

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2011

por la que se excluye la prospección de petróleo y gas y la explotación de petróleo en Dinamarca, con exclusión de Groenlandia y las Islas Feroe, del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

[notificada con el número C(2011) 5312]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/481/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30, apartados 4 y 6,

Vista la solicitud que presentó el Reino de Dinamarca por correo electrónico de 26 de mayo de 2011,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

- (1) El 26 de mayo de 2011, la Comisión recibió una solicitud del Reino de Dinamarca al amparo del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 2004/17/CE, que le fue remitida por correo electrónico.
- (2) La solicitud presentada por el Reino de Dinamarca se refiere a la prospección de petróleo y gas y a la explotación de petróleo en Dinamarca, con exclusión de Groenlandia y las Islas Feroe. En consonancia con decisiones anteriores de la Comisión en materia de concentraciones⁽²⁾, se describen en la solicitud dos actividades independientes, a saber:
 - a) prospección de petróleo y gas natural, y
 - b) producción de petróleo.

De conformidad con las citadas decisiones de la Comisión, a los efectos de la presente Decisión se entiende que «producción» incluye también el «desarrollo», es decir, la implantación de la infraestructura adecuada para la futura

producción (plataformas petrolíferas, tuberías, terminales, etc.). Por otra parte, de acuerdo con la práctica establecida de la Comisión, el «desarrollo, producción y venta de petróleo» constituye «un mercado de producto de referencia»⁽³⁾. Así, a los efectos de la presente Decisión, se entenderá que «producción» incluye tanto el «desarrollo» como la (primera) venta de petróleo.

- (3) En las concesiones de hidrocarburos danesas participan, en calidad de licenciatarios u operadores, veintinueve empresas, siendo tres de dichos operadores los responsables de la actual producción de petróleo y gas. Se trata de Mærsk Olie og Gas A/S («Mærsk», responsable de la explotación de 15 yacimientos), DONG E&P A/S («Dong», que explota tres yacimientos) y Hess Denmark ApS («Hess», que explota un yacimiento)⁽⁴⁾. Por otra parte, Wintershall Nordzee B.V. y Altinex Oil Denmark A/S (NORECO), en su condición de operadores, han realizado hallazgos en yacimientos sin desarrollar y que no están actualmente en producción. Por motivos de reparto del riesgo, la gestión normal de las actividades de prospección y explotación se canaliza a través de acuerdos de empresa conjunta, conforme a los cuales se designa «operador» a una de las partes, en tanto que las demás partes en el acuerdo reciben una parte proporcional del petróleo o el gas producido por el consorcio. Los partícipes que no actúan como operadores ostentan pleno control en cuanto al lugar, el momento y los destinatarios de las ventas, de modo que son, al mismo tiempo, socios y competidores de los operadores.
- (4) La solicitud viene presentada, y por tanto respaldada, por Konkurrence- og Forbrugerstyrelsen (autoridad danesa encargada de la competencia y la defensa de los consumidores).

II. MARCO JURÍDICO

- (5) El artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE dispone que esta no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una de las actividades contempladas en la Directiva, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, esta esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La exposición directa a la competencia

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Véase, en particular, la Decisión 2004/284/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE (asunto IV/M.1383 – Exxon/Mobil) y Decisiones posteriores, entre otras, la Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2007, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto COMP/M.4545 – STATOIL/HYDRO) sobre la base del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

⁽³⁾ Véase, entre otras, la Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE (asunto IV/M.1532 – BP Amoco/Arco), punto 14 (DO L 18 de 19.1.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ Los yacimientos mencionados son los que ya están en producción.

se determina sobre la base de criterios objetivos, en función de las características específicas del sector en cuestión. Se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro ha incorporado a su legislación nacional y aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación de la UE que liberalizan un sector determinado o parte de este.

- (6) Puesto que Dinamarca ha incorporado y aplicado la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos⁽⁵⁾, se debe considerar que el acceso al mercado no está limitado de conformidad con el artículo 30, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2004/17/CE. La sujeción directa a la competencia en un determinado mercado tiene que evaluarse con arreglo a varios criterios, ninguno de los cuales es, necesariamente, decisivo es decisivo.
- (7) A fin de evaluar si los operadores pertinentes están expuestos de manera directa a la competencia en los mercados objeto de la presente Decisión, se tendrán en cuenta la cuota de mercado de los principales operadores y el grado de concentración de dichos mercados. Dado que las condiciones varían para las diferentes actividades afectadas por la presente Decisión, se hará una evaluación por separado para cada actividad/mercado.
- (8) La presente Decisión no afecta a la aplicación de las normas de competencia.

III. EVALUACIÓN

- (9) En las anteriores decisiones de la Comisión mencionadas en el considerando 2, se juzgó que cada una de las dos actividades que constituyen el objeto de la presente solicitud (prospección de petróleo y gas natural, y producción de petróleo) constituía un mercado de producto diferente. Por lo tanto, cada actividad debe examinarse por separado.

Prospección de petróleo y gas natural

- (10) Según la práctica establecida de la Comisión⁽⁶⁾, la prospección de petróleo y gas natural constituye un mercado de producto de referencia, ya que no es posible determinar desde el principio si la prospección tendrá como resultado el hallazgo efectivo de petróleo o de gas natural. La misma práctica habitual de la Comisión ha establecido también desde hace tiempo que el ámbito geográfico de ese mercado es mundial. Puesto que nada indica que la definición deba ser diferente en este caso, se mantendrá a efectos de la presente Decisión.
- (11) Las cuotas de mercado de los operadores que se dedican a la prospección pueden medirse por referencia a tres variables: los gastos de capital, las reservas conocidas y la producción prevista. La utilización de los gastos de capital para medir la cuota de mercado de los operadores

en el mercado de la prospección se ha visto que no era adecuada, entre otras cosas, por las grandes diferencias existentes entre los niveles de inversión necesarios en distintas zonas geográficas. Por ejemplo, la prospección de petróleo y gas en el Mar del Norte requiere inversiones más cuantiosas que la prospección en Oriente Medio.

- (12) Para evaluar la cuota de mercado de los operadores económicos presentes en este sector, se vienen aplicando normalmente otros dos parámetros, a saber, su porcentaje de las reservas conocidas y de la producción prevista⁽⁷⁾.
- (13) A 31 de diciembre de 2009, las reservas conocidas de petróleo y de gas en todo el mundo ascendían, según la información disponible, a un total de 385 580 millones de metros cúbicos estándar de equivalente de petróleo (en lo sucesivo, Sm³ e.p.)⁽⁸⁾. A 31 de diciembre de 2009, las reservas conocidas de petróleo y de gas en Dinamarca, tomadas en conjunto, eran ligeramente superiores a 190 millones de Sm³ e.p.⁽⁹⁾, es decir, algo más del 0,05 %. El porcentaje de esta cantidad que corresponde a las entidades adjudicadoras que operan en Dinamarca es evidentemente aún más reducido. Según la información disponible, existe una correlación directa entre las reservas conocidas de petróleo y gas y la producción futura prevista. Por lo tanto, nada en la información disponible indica que la cuota de mercado de cada una de las entidades adjudicadoras que operan en el país variaría sustancialmente si se midiera en términos de producción prevista en lugar de en función de su porcentaje de las reservas conocidas. Dada la relación entre reservas conocidas y producción efectiva, estos datos pueden tomarse también como una indicación de la situación de la competencia en el mercado en cuestión.
- (14) El mercado de la prospección no está muy concentrado. Aparte de las empresas estatales, este mercado se caracteriza por la presencia de tres operadores privados internacionales, verticalmente integrados, denominados «macrooperadores» (BP, ExxonMobil y Shell), y de un cierto número de las denominadas «grandes empresas». Estos elementos son una indicación de la exposición directa a la competencia.

Producción de petróleo

- (15) De acuerdo con la práctica establecida de la Comisión⁽¹⁰⁾, el desarrollo y la producción de petróleo (crudo) constituye un mercado de producto diferente cuyo ámbito geográfico es mundial. Puesto que nada indica que la definición deba ser diferente en este caso, se mantendrá a efectos de la presente Decisión. Según la información disponible⁽¹¹⁾, la producción total de petróleo en todo el

⁽⁵⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3, y DO L 79 de 29.3.1996, p. 30.

⁽⁶⁾ Véase, en particular, la mencionada Decisión sobre el asunto Exxon/Mobil y, más recientemente, la Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 2007, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto COMP/M.4934 – KAZMUNAIGAZ/ROMPETROL) sobre la base del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

⁽⁷⁾ Véase, en particular, la mencionada Decisión sobre el asunto Exxon/Mobil (apartados 25 y 27).

⁽⁸⁾ Véase el punto 5.2.1 de la solicitud y las fuentes citadas en él, en concreto, la *BP Statistical Review of World Energy* de junio de 2010 que se adjunta como anexo (en lo sucesivo, «Estadísticas BP»).

⁽⁹⁾ Es decir, 0,06 billones de Sm³ de gas, iguales a 59,4 millones de Sm³ e.p., y 900 millones de barriles de petróleo, iguales a 135 millones de Sm³, lo cual arroja un total de 194,4 millones de Sm³.

⁽¹⁰⁾ Véase la nota a pie de página 6.

⁽¹¹⁾ Véase la p. 8 de las Estadísticas BP.

mundo ascendía, en 2009, a 79 948 millones de barriles al día. Ese mismo año, Dinamarca produjo un total de 0,265 millones de barriles al día, lo que representa una cuota de mercado del 0,33 %. Si se examina la cuota de mercado en 2009 de las diferentes entidades adjudicadoras que operan en Dinamarca, la situación es la siguiente: con una producción mundial de 381 000 barriles al día ⁽¹²⁾, Mærsk tiene una cuota del 0,5 % de la producción mundial de petróleo; la producción mundial de Dong (23 000 barriles de petróleo al día) representa una cuota de mercado del 0,029 %; por último, la producción total de Hess (11 575 barriles de petróleo al día) representa una cuota del 0,014 % de la producción mundial de petróleo.

- (16) A efectos del presente análisis, es importante tener en cuenta el grado de concentración en el conjunto del mercado de referencia. En este sentido, la Comisión señala que el mercado de la producción de crudo se caracteriza por la presencia de grandes empresas estatales y de tres operadores privados internacionales verticalmente integrados (los denominados «macrooperadores»: BP, ExxonMobil y Shell, cuyos porcentajes respectivos de producción de petróleo en 2009 fueron de 3,2 %, 3,0 % y 2 %), así como un cierto número de denominadas «grandes empresas» ⁽¹³⁾. Estos datos indican que en el mercado interviene una serie de agentes entre los cuales puede presumirse que existe competencia efectiva.

IV. CONCLUSIONES

- (17) En vista de los factores examinados en los considerandos 5 a 16, la condición que establece el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE, a saber, la exposición directa a la competencia, debe considerarse cumplida en Dinamarca, con exclusión de Groenlandia y las Islas Feroe, en el caso de los siguientes servicios:
- aprospección de petróleo y gas natural, y
 - producción de petróleo.
- (18) Por considerarse cumplida la condición de acceso no limitado al mercado, la Directiva 2004/17/CE no debe aplicarse cuando las entidades adjudicadoras otorguen contratos destinados a posibilitar la prestación en Dinamarca, con exclusión de Groenlandia y las Islas Feroe, de los servicios indicados en el considerando 17, letras a) y b), ni cuando se organicen concursos para el ejercicio de esas actividades en dicha zona geográfica.
- (19) Por lo general, los yacimientos explotados pueden producir tanto petróleo como gas, en diferentes proporciones. La producción de gas no es objeto de la presente solicitud de exención y en este sector siguen siendo aplicables las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE. En relación con yacimientos que produzcan tanto petróleo

como gas, cabe recordar que los contratos que abarcan varias actividades se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2004/17/CE, lo que significa que cuando una entidad adjudicadora prevea adjudicar un contrato «mixto», con vistas al desempeño tanto de actividades excluidas de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE como no excluidas, se deberá tener en cuenta la actividad a la que el contrato esté destinado principalmente. En el caso de tales contratos mixtos, si la finalidad principal es apoyar la producción de gas, se aplicará lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE. Si resulta objetivamente imposible determinar la actividad a la que está destinado el contrato principalmente, este se adjudicará con arreglo a las normas mencionadas en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2004/17/CE.

- (20) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho existente entre mayo de 2011 y julio de 2011, según la información facilitada por las autoridades danesas. Podrá revisarse en caso de que, como consecuencia de cambios significativos en la situación de hecho o de derecho, dejen de cumplirse las condiciones de aplicabilidad previstas en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.
- (21) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo para los contratos públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Directiva 2004/17/CE no se aplicará a los contratos adjudicados por las autoridades contratantes con el fin de posibilitar la prestación en Dinamarca, con exclusión de Groenlandia y las Islas Feroe, de los servicios siguientes:

- prospección de petróleo y gas natural, y
- producción de petróleo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2011.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

⁽¹²⁾ De los cuales Dinamarca produce 90 000 barriles al día.

⁽¹³⁾ Por ejemplo, Total, Chevron, ENI y Conoco, cuyas cuotas de mercado son menores que las de los macrooperadores.